

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Abril cinco de dos mil veintidós
Expediente: 66682310300120200021801
Demandante: Ricardo Ramírez Vásquez
Demandado: María Victoria Caycedo Delgado
Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Asunto: Levantamiento de medida
Auto: AF-011-2022

Resuelve la Sala el recurso de apelación que el demandante propuso contra el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que **Ricardo Ramírez Vásquez** tramita frente a **María Victoria Caycedo Delgado**.

ANTECEDENTES

En el precitado proceso, se admitió la demanda el 22 de octubre de 2021 y se dispuso el embargo y secuestro de algunos bienes, entre ellos, el vehículo de placas KIH-167 (01PrimeraInstancia, carpeta 03, arch. 03).

Desde el 25 de octubre, la demandada señaló que ese bien no era ganancial, porque fue adquirido después de la separación de la pareja (ib., arch. 4), lo cual reiteró en la contestación de la demanda (ib., arch. 09).

En auto del 2 de noviembre de 2021, respondió el juzgado, sobre las obligaciones y bienes, que es asunto que se debatiría en la diligencia de inventarios y avalúos, donde se podrían presentar las objeciones respectivas (ib. arch. 10). Y en providencia del 11 del mismo mes, señaló que la inclusión o exclusión de bienes de la sociedad patrimonial se definiría en aquella audiencia, ya que, además, los escritos de la parte demandada no se ajustaban a lo previsto en el artículo 598-4 del CGP, en armonía con el artículo 127 del mismo texto (ib. arch. 11).

En memorial enviado por el apoderado de la demandada el 24 de noviembre del pasado año (ib., arch. 15) insistió en que: (i) la sentencia en el proceso de declaración de unión marital de hecho señaló las fechas a ser tenidas en cuenta para la posterior liquidación; (ii) el vehículo embargado y que se ordenó secuestrar fue adquirido con posterioridad a la terminación de la relación marital, por lo que no hace parte de la sociedad patrimonial de hecho.

Otra vez se le contestó, en auto del 29 de ese mes, que el juzgado se atenía a lo resuelto en el auto del 11 de noviembre (ib., arch. 16).

Una vez más, el 30 de noviembre, la demandada recalcó que, al margen de la diligencia de inventarios y avalúos, lo cierto es que la camioneta aludida fue adquirida por fuera de las fechas de vigencia de la sociedad patrimonial, señaladas en la sentencia declarativa, por tanto, aunque ya estaba embargada, su secuestro resulta inviable (ib., arch. 17).

A esta nueva solicitud, el juzgado le imprimió el trámite incidental, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 598, en concordancia con el 129, ambos del CGP, lo que ordenó dos veces

(ib., arch. 20, y c. 01PrimeraInstancia, carpeta 04, arch. 02), decisión que, por las actuaciones y constancias posteriores (ib., arch. 21), quedó en firme, porque no fue recurrida por los litigantes. Más bien, la parte demandante se pronunció sobre esa petición, a la que se opuso, por cuanto: (i) la solicitud no reúne los requisitos legales; (ii) la parte no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 20221; (iii) el juzgado dijo, y reiteró, que lo atinente a las objeciones ser resolvería en la diligencia de inventarios y avalúos; (iv) en todo caso, la camioneta fue adquirida por la demandada con un dinero que el demandante le entregó, producto de la venta de otro automotor que tenían (ib., arch. 03).

Se decretaron pruebas (ib., arch. 04), y luego se decidió el incidente, con auto del 14 de enero de 2022 (ib., arch. 05), en el que, tras aludir a la sentencia del proceso declarativo de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, y hallar que el automotor fue adquirido por fuera de los extremos allí señalados, dijo el juzgado que no puede engrosar el haber de la sociedad y, por tanto, su secuestro es impertinente. Y aclaró que, el último escrito presentado por la demandada, sí reunía los requisitos para darle el trámite incidental y los supuestos en que descansa la protesta del demandante no fueron probados, ni encajarían en lo regulado por el artículo 1793 del C. Civil.

Inconforme el actor, interpuso recursos de reposición y, en subsidio apelación (ib., arch. 6), con soporte en similares argumentos a los expuestos antes, pero agregó que es imposible levantar un secuestro si la medida no se ha llevado a cabo; por ello mismo, no ha debido condenársele en costas, ya que solo se busca frenar esta medida y no el embargo; además, se ha debido interrogar de oficio a las partes para establecer cómo fue que se adquirió ese bien.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver sobre el recurso de apelación, de acuerdo con lo reglado por el artículo 35 del CGP.

2. De otro lado, la alzada es procedente, en atención al numeral 5 del artículo 321 del CGP, fue promovida por quien estaba legitimado para ello, dentro del término legal y la sustentó adecuadamente.

3. Como viene de verse, el Juzgado declaró que, respecto del vehículo de placas KIH-167, embargado en este asunto, era inviable su secuestro, dado que se demostró que fue adquirido por la demandada

4. Según se resaltó, las razones de inconformidad se resumen en lo siguiente, en el orden en que serán resueltas: (i) el juzgado ya había dicho que tal circunstancia se ventilaría en la diligencia de inventario y avalúo; (ii) no se puede levantar una medida que no se ha practicado, ni siquiera se ha ordenado; (iii);) se debe practicar una prueba de oficio, porque, aunque el bien fue adquirido con posterioridad a la disolución de la unión marital, debe ser incluido con fundamento en lo que enseña el artículo 1793 del C. Civil; y (iv) la condena en costas es inadmisibles, precisamente porque el secuestro, que es lo que se levanta, no se ha llevado a cabo.

5. Para la Sala, las réplicas están llamadas al fracaso.

a. La primera decae con solo ver que ante la decisión de la funcionaria de darle trámite incidental a la solicitud presentada por la parte demandada el 30 de noviembre de 2021, ningún reparo se formuló, por vía de recursos. Al contrario, se procedió a darle

respuesta dentro del término de traslado destinado para ello. Y si bien con antelación el Juzgado había dicho que la inclusión o exclusión de bienes se haría en la diligencia de inventarios y avalúos, aquí no se trata de eso, sino de mantener o levantar una medida cautelar de un bien que fue adquirido por la demandada por fuera de los límites declarados de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial.

Por lo demás, interpretó adecuadamente el juzgado que el escrito allegado por la demandada, con todo y su particular forma de ser presentado, contenía la pretensión (que no se secuestrara el bien), los hechos (que la demandada adquirió el bien con posterioridad a la separación definitiva de la pareja) y que ese hecho estaba ya probado con el certificado de tradición del vehículo (prueba), es decir, se cumplían los requisitos que señala el artículo 129 del CGP, para darle trámite al incidente de que trata el artículo 598-4 del mismo estatuto.

b. La segunda, tampoco tiene acogida, si, de acuerdo con el resumen que inicialmente se hizo, en el mismo auto admisorio de la demanda de liquidación, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas KIH-167. Esta última (el secuestro) es la medida que ha quedado sin efecto con la decisión del juzgado, aun cuando no se haya realizado la diligencia como tal, pues lo cierto es que ella ya estaba decretada.

c. La tercera, sigue la misma suerte, porque, se dijo, una cosa es la inclusión o la exclusión de bienes en la diligencia de inventarios y avalúos y otra las medidas cautelares que se puedan practicar. Aunque en ambos casos se pueda discutir si el bien es social o propio, lo cierto es que, de acuerdo con el certificado de tradición, el vehículo se adquirió después de que se disolvió la unión marital de hecho y, por tanto, se reputa propio, pues no se da aquí ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 1793 del C. Civil, como bien destacó la funcionaria de primera instancia. Que luego, en la diligencia de

inventarios y avalúos se debata algo diferente, es cuestión que debe someterse al trámite que establece la regla tercera del artículo 501 del CGP, caso de que el juzgado acepte su o su exclusión (inciso cuarto, regla 2, de la misma norma).

Por lo demás, las pruebas de oficio, como su misma denominación lo señala, parten de la iniciativa del juez y no de las partes, como indican los artículos 169 y 170 del CGP, en las condiciones allí previstas, que no se dan en este preciso caso para el efecto que se persigue, que es el levantamiento de una medida, cuando la prueba documental arrimada es suficiente para adoptar la decisión pertinente.

d. La cuarta, no prospera, aun cuando ninguna explicación brindó la funcionaria de primer grado en el auto atacado para imponerle costas al demandante, cuando es deber del juez motivar sus decisiones, aun cuando sea brevemente. Sin embargo, al resolver la reposición señaló que, en los términos del artículo 365 del CGP, debe condenarse en costas a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, una excepción previa, una nulidad o un amparo de pobreza. Y como aquí se decidió un incidente contra el demandante, debe cargar con las costas.

Y en ello tiene razón, porque, para evitar que se consumara el secuestro del bien, que, contrario a lo que aduce el demandante, ya había sido decretado por petición suya, según se aclaró antes, fue necesario que la demandada promoviera el incidente que implicó, no solo su actuación por medio de apoderado, sino la atención al trámite surtido a raíz de dicha petición, que concluyó con el auto apelado.

Así que, decidido en su contra el incidente, se abría paso la condena, pues, diferente a como piensa la parte afectada con las costas, sí se causaron.

6. Y como la alzada igualmente fracasa, la parte demandante deberá asumir las costas en esta instancia, a favor de la demandada, siguiendo la misma regla prevista en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, según la cual, se impondrán a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que proponga. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primer grado, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto. Para tal fin, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en este proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que **Ricardo Ramírez Vásquez** tramita frente a **María Victoria Caycedo Delgado**.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9882a078467fb3762bb46b14f092124fe3b117f8a922b1de7b8e77
0a0585587

Documento generado en 05/04/2022 08:24:08
AM

Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>